

**PROMULGACION:** 29 de setiembre de 2010

**PUBLICACION:** 7 de octubre de 2010

## **Decreto N° 289/010 - Buques pesqueros de bandera extranjera. Condiciones de Ingreso a Puertos Nacionales.**

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS  
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS  
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA  
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE**

Montevideo, 29 de setiembre de 2010

**VISTO:** lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 17.121 de 21 de junio de 1999.

**RESULTANDO:** I) que el mencionado artículo establece la obligatoriedad de las embarcaciones extranjeras que naveguen en aguas de jurisdicción nacional, de poseer seguros de casco, responsabilidad civil y protección e indemnización, incluyendo remoción de restos.  
II) que los buques pesqueros de bandera extranjera no poseen una cobertura de seguro expedida por aseguradoras reconocidas internacionalmente y/o por clubes aseguradores tipo P&I (protección e indemnización).

**CONSIDERANDO:** I) que los mencionados buques han ocasionado en varias oportunidades siniestros que, ante la falta de coberturas adecuadas, generan grandes costos para el Estado por la remoción, el retiro de los mismos, así como los daños en el medio ambiente.  
II) que se hace necesario aprobar disposiciones que permitan un mejor control de la operativa de los buques pesqueros de bandera extranjera, mediante el establecimiento de condiciones para el ingreso a puertos nacionales y el resarcimiento ante los gastos y daños generados en caso de accidentes.

**ATENTO:** a lo precedentemente expuesto, a lo informado por la Asesoría Letrada del Ministerio de Defensa Nacional y a lo dispuesto por los artículos 16 de la Ley 17.121 de 21 de junio de 1999, 5,6 y 1 del Decreto Ley 15.441 de 1º de agosto de 1983.

### **EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DECRETA:**

**ART. 1º.-**

Los buques pesqueros de bandera extranjera, para ingresar a los puertos comerciales de nuestro país, deberán presentar con 48 (cuarenta y ocho) horas hábiles de anticipación a su CTA (confirmación de tiempo de arribo), la documentación suficiente que acredite frente a la Autoridad Marítima y Administración Portuaria, que los mismos poseen cobertura de seguros vigente sobre casco, máquinas, responsabilidad civil incluyendo cobertura de daños al medio ambiente y remoción de restos.

**ART. 2º.-**

Se considera documentación suficiente una póliza de seguros expedida por calificadas empresas aseguradoras internacionales y/o por Clubes aseguradores mundiales tipo P&I (protección e indemnización), con representación en nuestro país, que cubran casco, máquinas, responsabilidad civil con inclusión de daños al medio ambiente y remoción de restos.

**ART. 3º.-**

La no presentación de la documentación correspondiente en tiempo y forma con traducción válida realizada por traductor público nacional en idioma inglés o español, impedirá el ingreso y las consiguientes operaciones en aguas y puertos nacionales de los buques a que refiere el presente Decreto.

**ART. 4º.-**

La Autoridad Marítima implementará el procedimiento para dar, cumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto.

**ART. 5º.-**

Comuníquese, publíquese. Cumplido, archívese.

**MUJICA** - LUIS ROSADILLA - ROBERTO CONDE - FERNANDO LORENZO - ENRIQUE PINTADO - ROBERTO KREIMERMAN - GRACIELA MUSLERA.